

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4301.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 402.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Cumpliendo con lo acordado por el tribunal de cuentas del Reino, he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes el emplazamiento á D. Manuel Diaz de Rivera Administrador de Rentas Estancadas que fué de Iviza ó sus herederos. Palma 24 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Tribunal de cuentas del Reino.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 3.^a, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez, á D. Manuel Diaz de Rivera administrador de rentas estancadas que fué del partido de Iviza, ó sus herederos, á fin de que dentro del preciso término de 30 dias que se le señalan, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta secretaría general, á recoger y contestar el pliego de reparos que ha producido el exámen de las cuentas de la renta de tabacos correspondientes á la época desde 1.^o de julio de 1822 á fin de marzo de 1823; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 21 de mayo de 1860.

Núm. 403.

Seccion de Hacienda.—Cumpliendo con lo acordado por el Tribunal de cuentas del reino, he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes el emplazamiento á D. Vicente Planells Administrador de rentas estancadas que fué de Iviza ó sus herederos. Palma 24 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Tribunal de cuentas del Reino.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 3.^a de este tribunal se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Vicente Planells Administrador de rentas estancadas que fué de Iviza (ó sus herederos) á fin de que dentro del preciso término de 30 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presente por sí ó por medio de encargado en esta secretaría general á satisfacer los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de la renta de tabacos del año 1824, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 16 de mayo de 1860.

Núm. 404.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, me dice en comunicacion de 19 de mayo próximo pasado, lo que sigue.

«A causa de la frecuencia con que los pescadores consumen en la pesca mayor cantidad de sal que la que sacaron de los alfolíes para la conservacion de la misma, ha tenido á bien mandar S. M. en Real orden de 4 del actual, entre otras cosas, lo siguiente:—«Que en lo sucesivo se considere pescado extranjero todo el que se conduzca con mas sal de la que se sacó de los alfolíes del reino para su conservacion.»—Lo participa á V. S. esta Direccion general para su noticia y cumplimiento en las aduanas de esa provincia, sirviéndose ademas dar publicidad á esta orden por medio del Boletín oficial de la misma, para conocimiento de las personas á quienes puede afectar su observacion.»

En su virtud se publica en este periódico al efecto que se espresa. Palma 1.^o de junio de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 405.

Indeterminado.—Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se han espedido el Real decreto y la Real orden que siguen:

«Ministerio de la Guerra.—Real decreto.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto Mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea una Junta con el esclusivo objeto de que proponga al Gobierno el modo y forma de hacer efectiva la aplicacion de los cuantiosos donativos que el patriotismo de muchas corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubieren fallecido.

Art. 2.^o Esta Junta la compondrán el Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero, Presidente, y como vocales D. Manuel Pando, marqués de Miraflores, D. Antonio Gonzalez, senador del reino; D. Joaquin Aguirre, diputado á cortes; los tenientes generales D. Antonio Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú; D. Juan Prim, marqués de los Castillejos, y D. Rafael Echagüe; el diputado á cortes D. Antolin Udaeta y el brigadier de caballería D. Juan Ramirez que ejercerá las funciones de secretario.

Art. 3.^o Para que la Junta pueda proceder con toda seguridad y acierto, se le facilitarán por todos los Ministerios y dependencias del Estado absolutamente cuantas noticias y datos le sean necesarios y reclame.

Art. 4.^o El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Aranjuez á veinte de mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Leopoldo O'Donnell. «Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Creada por Real decreto de 20 del actual la Junta que ha de proponer al Gobierno el modo y forma de hacer

efectiva la aplicacion de los donativos que el patriotismo de las corporaciones y particulares han hecho en beneficio de los heridos é inutilizados en la gloriosa campaña de Africa y de las viudas y huérfanos de los que en ella ó de sus resultas hubiesen fallecido, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar 1.^o Que sin pérdida de tiempo haga V. S. á los Ayuntamientos de esa provincia las prevenciones oportunas para que por los medios acostumbrados de publicidad y por los extraordinarios que juzguen convenientes no solo en las cabezas de los distritos municipales, sino en los pueblos y parroquias que de ellos dependen, esciten á reclamar ante la espresada Junta de donativos, tanto á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, como á las viudas, hijos ó padres de los que hayan muerto por causa de heridas ó de enfermedades durante aquella, y 2.^o Que igualmente encargue V. S. á todos los Ayuntamientos, faciliten al momento, cuantas noticias, datos y documentos les reclamen los interesados para acompañar á sus solicitudes en comprobacion de las mismas, á fin de que la citada Junta de donativos pueda cumplir con lo dispuesto en el citado Real decreto. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de mayo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y de los Ayuntamientos, á quienes encargo la mayor actividad y exactitud en el cumplimiento de cuanto se previene en las soberanas disposiciones que se dejan transcritas.—Palma 31 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 406.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Felanitx.

El dia 10 del actual á las once de su mañana se subastará en esta Consistorial

la empresa de la construcción de un trozo de la acequia de la presente villa, arregladamente al plan de condiciones aprobado por el gobierno de provincia, y se adjudicará al mejor postor. Felanitx 1.º de junio de 1860.—Antonio Bannasar, alcalde.

Núm. 407.

COMISION PRINCIPAL
de ventas de bienes nacionales de las
Balears.

Advertencia relativa á las ventas anunciadas para el día 25 de junio próximo.

Habiéndose observado no hallarse fijada con la necesaria exactitud la cabida del solar sito en el pueblo de Porreras de los propios de la misma villa cuya venta está anunciada para el 25 de junio próximo bajo el núm. 405 del inventario en el Boletín oficial del 18 del corriente mes número 4294, se rectifica aquella debiendo entenderse de 48 palmos la longitud del solar y 40 su latitud ó sea en metros 9, 384 con 7, 820. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y sucesivos efectos. Palma 23 de mayo de 1860.—P. A.—Antonio Coll.

Núm. 408.

Quien quisiera hacer postura á una casa sita en la villa de Algaida y calle den Colomer justipreciada en seis mil seiscientos cuarenta y tres reales sesenta céntimos ó sean quinientas libras moneda mallorquina, y á una cuarterada de tierra ó lo que sea campo sita en Son Barceló del término de dicha villa valuada en cuatro mil quinientos diez y siete reales sesenta y seis céntimos ó sean trescientas treinta y nueve libras diez y ocho sueldos y tres dineros, propias dichas fincas de los hijos y sucesores de Gerónimo Nadal, que de orden del señor juez de este partido y distrito de la Catedral D. Gregorio Romea se sacan á pública subasta por término de veinte días, acudan á los estrados de este juzgado el día veinte y ocho de los corrientes á las once de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma dos de junio de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado, —Pedro Gazá.

Núm. 409.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber; que en el expediente instado por Lorenzo Lliteras como marido de Ana Sureda sobre alzamiento del embargo trabado sobre los bienes de Miguel Sureda padre de esta, se ha dado el siguiente auto. «En la villa de Manacor á tres de mayo de mil ochocientos sesenta: Vistos estos autos tercería de dominio interpuesta por el procurador D. José Morey en nombre de Lorenzo Lliteras como marido de Ana Sureda sobre los bienes embargados á Miguel Sureda padre de esta á consecuencia de causa criminal que se le formó por denuncia calumniosa; y—Resultando que en siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, se presentó por dicho procurador en el nombre

que va espresado el debido escrito de oposición á la venta del producto de dichos bienes, acompañando una escritura pública de la que se desprende que el Sureda en doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, donó á dicha su hija en contemplación de matrimonio con el Lliteras, todos sus bienes reservándose solo la vigésima parte de ellos, donándoseles de presente; y habiendo contraído aquella el memorado matrimonio según lo patentiza el documento de los cinco, vino á ser la Sureda actual propietaria de los mismos, conducción de la vigésima parte, por lo que pedía se dejasen á libre disposición de esta los repetidos bienes, se le devolviesen los frutos producidos desde que se embargaron y se entendiese el embargo solamente sobre la vigésima parte espectante al Miguel Sureda.—Resultando; que dado traslado de esta solicitud á dicho Miguel Sureda, este no lo evacuó, declarándose en su virtud rebelde por auto de quince de marzo último y entendiéndose el traslado con el Promotor fiscal.—Resultando que este ministerio se allanó al abramiento del embargo de dichos bienes, sin acceder á la devolución de frutos y que se dirigiese la ejecución contra la vigésima parte espresada, previas las oportunas liquidaciones:—Resultando que el Lliteras se allanó á lo que el Promotor fiscal proponía: y—Considerando que al practicarse el embargo de los bienes de que se trata en estos autos fué por creer que el Miguel Sureda tenía sobre ellos un pleno dominio, habiéndose acreditado en legal forma por el procurador Morey, que este ó sea el dominio sobre dichos bienes pertenece á la Ana Sureda por haber contraído matrimonio con el Lliteras según en la donación se espresa:—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos y mil ciento noventa, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de dicha villa de Manacor y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Se alza el embargo de los bienes que pertenecían á Miguel Sureda y que donó este á su hija Ana en doce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, no habiendo lugar á la devolución de frutos producidos desde que se practicó el embargo de ellos, y dirijase la ejecución contra la vigésima parte de lo mismo que aquel se reservó, previas las correspondientes estimaciones, liquidaciones y cuentas, y reintegrándose como corresponde el papel en que se halla estendido el presente: Pues por este su auto con fuerza de definitivo y que por el rebelde Miguel Sureda se notificará en estrados y publicará en el Boletín oficial de la Provincia, lo proveyo, mandó y firmará dicho señor Juez; doy fé.—Francisco García Franco—ante mí—Andrés Cardell. Manacor veinte y tres de mayo de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Francisco García Franco.—P. M. D. S. S.—Andrés Cardell.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de mayo de 1860, en el pleito que siguen Doña María Felicitá del Carmen y D. Justo José Valdes, mujer aquella de D. Julian Rey, vecinos de la Habana, contra el Doctor D. Andres Lopez Consuegra, de la misma vecindad, representante de los hijos naturales de D. José Fernandez y Chaves, llamados D. Domingo, Doña Josefa Escolástica, D. José Clemente y don José Eusebio, sobre que se declare también hijos naturales de dicho Fernandez y Chaves, y herederos del mismo en la par-

te correspondiente, á los referidos Doña Felicitá y D. Justo José; pleito pendiente ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que estos dos interpusieron contra la sentencia pronunciada en 20 de mayo de 1859 por la Sala primera de la Audiencia Pretorial de aquel territorio:

Resultando que la Doña María Felicitá y el D. Justo José en unión de D. Pedro Alcántara, bautizados los tres como espósitos en 1827 y 1828 en la Casa de Maternidad de la Habana, habiéndoseles denegado la solicitud que apoyada en una información testifical dedujeron en la Alcaldía mayor segunda de la espresada ciudad para que como hijos naturales de Fernandez y Chaves y de Doña Merced Valdés se les asignasen alimentos provisionales de los bienes dejados por aquel, propusieron demanda en la misma Alcaldía en 9 de octubre de 1852 á fin de que se les declarase hijos naturales de dichas dos personas y en el goce de los derechos de tales con la calidad de herederos en la parte que legalmente les correspondiese, alegando para ello que sus padres los habían tenido en el tiempo hábil en que sin dispensa podían haberse casado; que como hijos naturales de estos habían sido reconocidos por haberlos criado y educado, dispensándose el cariño paternal; y que Fernandez y Chaves hasta el momento de morir les había dado pruebas de considerarlos hijos suyos, y los había pasado cierta pensión alimenticia:

Resultando que los indicados D. Domingo, Doña Josefa Escolástica, D. José Clemente y D. José Eusebio, contestando á la precedente demanda, pidieron que se les absolviese de ella apoyándose en la falta de justificación de la misma, puesto que la información practicada por los demandantes no acreditaba legalmente la pretendida filiación:

Resultando que recibido el pleito á prueba, durante cuyo término se separó del litigio el mencionado D. Pedro Alcántara, se practicaron por unos y otros litigantes las que estimaron convenientes:

Resultando que por parte de los demandantes se presentaron testimonios, de los que aparece que los referidos D. Domingo y Doña Josefa Escolástica habían obtenido ejecutoria de ser hijos de Fernandez y Chaves, á pesar de la oposición de este: que asimismo había contestado este negativamente una demanda que acerca de declaración de hijo natural suyo había deducido dicho D. José Clemente, y que había obtenido tal declaración en primera instancia el referido D. José Eusebio, no obstante la contradicción de los mencionados D. Domingo y Doña Josefa Escolástica:

Resultando que una de las pruebas de los demandados en el pleito actual fué el testamento cerrado de Fernandez y Chaves, otorgado en 15 y abierto en 17 de setiembre de 1851, el que contenía una cláusula por la que declaró que era de estado célibe y que no tenía sucesión de ninguna clase:

Resultando que recayó sentencia definitiva en 11 de enero de 1859 declarando á la Doña María Felicitá y al D. Justo José hijos naturales de Fernandez y Chaves y de la Valdés:

Resultando que admitida y sustanciada la apelación que interpusieron los demandados, se dictó, después de una discordia, la sentencia indicada al principio, por la que fueron absueltos de la demanda los hijos naturales:

Resultando que en apoyo del recurso de que hoy se trata se alegó la infracción de las leyes 5.ª, tít. 19, Partida 4.ª: 8.ª, tít. 13, Partida 6.ª, y 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y se añá-

dió que la sentencia era contraria á la doctrina y práctica de nuestros Tribunales, puesto que en las querellas de estupro, probado el delito si había prole, se condenaba al reo á reconocerla por suya: que en las sentencias que obraban en autos dictados á favor de los demandados se había declarado ser hijos naturales de Fernandez y Chaves los que este había rechazado sin que los mismos hubiesen acreditado que sus respectivas madres hubieran vivido bajo el mismo techo que aquel; y por último, que era también contraria la sentencia á varias resoluciones de este Tribunal Supremo, cuyas fechas no se citan, en las que había quedado establecido que para acreditar en forma la filiación natural bastaba justificar que la procreación había tenido lugar entre personas hábiles para casarse, y la conformidad del padre en recibir por suyo al hijo:

Visto en esta Sala de Indias: Considerando que la cuestión promovida en este pleito debía ser resuelta, como lo ha sido, con arreglo á la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea 41 de las de Toro, que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo prescribió las cualidades que han de concurrir para ser uno tenido por hijo natural:

Considerando que la Sala que dictó la ejecutoria se ha fundado para absolver de la demanda, no solo en lo que resulta del testamento de D. José Fernandez y Chaves, y de no haber acreditado los actores que su madre viviera bajo un propio techo con aquel, sino además en el mérito de la prueba practicada por una y otra parte, cuya apreciación, tratándose de meros hechos, ha podido hacer según haya creído justo en uso de sus facultades, conforme á lo que se dispone en el art. 211 de la Real cédula de 30 de enero de 1855, no habiendo por consiguiente infringido la referida ley aplicándola de la manera que lo ha hecho al caso sometido á su decisión:

Considerando que tampoco puede decirse que la ejecutoria sea contraria á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, que tiene declarado que dicha ley no exige el reconocimiento espreso del padre, siendo suficiente el tácito para acreditar la cualidad de hijo natural, pues no es posible en buena lógica deducirse de los términos de ella que en la aplicación de la ley á la actual controversia se haya separado de su verdadera inteligencia, no resultando haber sido desestimada la demanda por falta de espreso reconocimiento, sino atendidas y apreciadas todas las probanzas suministradas por las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones:

Considerando que, por lo que se deja espuesto no han podido ser infringidas las leyes 5.ª, tít. 19, Partida 4.ª, y 8.ª, título 13, Partida 6.ª por cuanto sus disposiciones se hallan modificadas, en lo que pudieran ser aplicables al caso presente, por la ya citada ley 1.ª, tít. 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que es la vigente en la materia:

Considerando que la doctrina y práctica [que se dice adoptada por los Tribunales en las querellas de estupro, aun cuando fuese aplicable á la cuestión de que se trata, no podría ser admitida como motivo de casacion, porque esto solo tiene lugar á falta de ley, según la terminante disposición del art. 194 de la espresada Real cédula:

Y considerando, por último, que no pueden servir de fundamento para este recurso los fallos contrarios que se hayan dictado en otros pleitos seguidos por distintas personas para obtener igual declaración, pues aunque concudiesen en todos

idénticas circunstancias, lo que no consta, no debe juzgarse por ejemplares, sino en vista de lo que se haya alegado y probado en cada caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los mencionados Doña María Felicita del Carmen y D. Justo José Valdés, á los que condenamos en su consecuencia en las costas y en la pena correspondiente, por la que dieron caución, distribuyéndose aquella en su caso con arreglo al art. 218 de la repetida Real cédula de 30 de enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gamarra y Cambroneró.— Manuel García de la Cotera.— Miguel de Nájera Mencos.— Vicente Valor.— Gabriel Ceruelo de Velasco.— Joaquín Melchor y Piñazo.— Joaquín de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambroneró, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de mayo de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de mayo de 1860, en los autos que en el Juzgado del Puerto de Santa María y en la Audiencia territorial de Sevilla se han seguido con motivo del fallecimiento de D. José Miguel Urzainqui, entre D. Nicolas Marichalar y D. José Manuel Urzainqui; los que penden ante Nos en virtud de apelacion que interpuso el último del auto denegatorio del recurso de casacion deducido contra la sentencia que pronunció la Sala tercera en 19 de diciembre de 1859:

Resultando que en 30 de octubre de 1857 falleció en la ciudad de Pamplona D. José Miguel Urzainqui, y que en 19 de enero del siguiente año acudió D. Nicolas Marichalar, primo y ahijado del don José, sometiéndose al Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María, y pidiendo que se librara exhorto á cualquiera de los Jueces de la ciudad de Cádiz, donde el Urzainqui habia vivido en clase de huésped, para que se requiriese á la patrona á fin de que exhibiera los papeles de aquel, de los cuales se formase inventario, pues creia que entre ellos se habia de encontrar alguna disposicion del mismo:

Resultando que estimada esta peticion, y librado el exhorto sin que conste que se presentara en el Juzgado de Cádiz, acudió nuevamente con otro escrito el D. Nicolas esponiendo que habia pedido á la Audiencia del territorio que se registrasen los índices dados por los Escribanos de la provincia en los años de 1856 y 57, que de aquella diligencia habia resultado hallarse un testamento, cuya copia presentaba, otorgado por Urzainqui en 27 de mayo de 1857 en Jerez de la Frontera ante el Escribano D. Diego Caudon Leal, en el que D. José le habia nombrado su heredero en cuatro quintas partes de los bienes, y ademas albacea, por lo cual aceptaba la herencia á beneficio de inventario, y suplicaba que se tuviese por aceptada, y por provocado el juicio universal de testamentaria, y se librara exhorto á cualquiera de los Jueces de primera instancia de Madrid para que se hiciera saber á Miqueletorena hermanos, del comercio de dicha villa, que manifestasen con arreglo á sus libros los fondos que tuviesen pte-

necientes al D. José Miguel Urzainqui y los entregaran á él como heredero y albacea del mismo:

Resultando que el Juez defirió á esta solicitud, y en su virtud se dirigió el despacho y se hizo el requerimiento á Miqueletorena hermanos, los cuales entregaron 3.379.802 rs. en metálico y 1.500.000 reales en papel, cuyas sumas fueron trasladadas á la caja general de depósitos en razon á que habiendo espuesto D. Manuel Perez, á nombre de doña Juana Orosia Urzainqui, sobrina del finado D. José, que sospechaba de la legitimidad del testamento presentado por Marichalar por los motivos que indicó, y que procedia suspender la entrega de los caudales, el Juez de Madrid resolvió ponerlos en la Caja á disposicion del Juez exhortante, á quien dió aviso:

Resultando que comunicadas las diligencias á D. Nicolas Marichalar, se mandó á su instancia, por auto de 23 de marzo de 1858, que se oficiase al Juez de Madrid para que cumplimentase el exhorto haciendo la entrega de los fondos depositados al D. Nicolas y á Doña Juana María de Vegas, legataria del quinto, y que se dirigiesen otros despachos á los Jueces de la Habana, Cádiz y Pamplona para que se formara inventario de los bienes que allí existieran del difunto, y se hiciera despues entrega á los mismos herederos:

Resultando que en tal estado acudió D. José Manuel de Urzainqui, sin presentar documento alguno, diciendo que tenia casi una persuasion de que el testamento presentado por Marichalar contenia vicios sustanciales y muy graves, tanto civiles como criminales: que para impugnarlo necesitaba examinarle, y al efecto pedia que, con suspension de cualquiera providencia que se hubiera dictado en los autos, se le entregaran estos por un término breve, lo que así se estimó por providencia del 27: pero que habiendo pedido reforma D. Nicolas Marichalar, se declaró en auto del dia 30 haber lugar á la reposicion, dejando sin efecto el del 27, y mandando que se llevara á debida ejecucion lo dispuesto en el del 23:

Resultando que de esta providencia apeló D. José Manuel Urzainqui, y se admitió el recurso en ámbos efectos, previniéndose en otro auto de 7 de abril que ántes de remitirse el pleito á la Audiencia se sacase testimonio de lo necesario con el objeto de oficiar á los Juzgados donde existiesen bienes del finado á fin de que se inventariasen y custodiasen en forma legal para que *puedan en su dia aprovecharlos sin menoscabo alguno los que salgan vencedores en el pleito*:

Resultando que puesto el testimonio y formada con él pieza separada, se dictó en la misma un auto en 26 de abril disponiendo que se exhortase á los Jueces de la Habana, Pamplona y San Sebastian á fin de que se procediese al inventario de todas las pertenencias del finado Urzainqui, depositándose el metálico y valores en papel en el establecimiento designado al efecto por el Gobierno, constituyendo los bienes raíces en Administrador judicial en persona que designase el portador del exhorto, los muebles y semovientes en depósito en persona de conocido arraigo y moralidad, é inventariando igualmente todos los libros y papeles del finado que, precintados y sellados, se constituyeran en persona de iguales circunstancias, sin que á estas diligencias se opusiese cualquiera actuacion que se hubiera incoado en el concepto de intestado, quedando todo lo que se inventariase y depositase á disposicion de aquel Juzgado: que se exhortase igualmente al Juez de primera instancia

del distrito de Maravillas de esta corte para que en el caso de que estuvieran inventariados el efectivo y papel moneda del D. José Miguel Urzainqui, y depositados en la Caja general á disposicion de aquel Juzgado, devolviera el exhorto que se le dirigió, sin perjuicio de proveer lo que correspondiera sobre la entrega de los valores luego que estuviere decidida la apelacion pendiente, y que se hiciera saber á D. Bartolomé Vergara, vecino del Puerto de Santa María, manifestase si en su poder existian efectos, papeles ó cualquiera otra cosa de la pertenencia del finado, sobre lo que se le admitiria la respuesta que diese, y con lo que dijera se proveeria lo correspondiente respecto al exhorto que condicionalmente se solicitaba á los Jueces de Cádiz, entendiéndose todo con citacion de Doña Juana María de Vegas:

Resultando que de esta providencia pidió reposicion D. José Manuel Urzainqui apelando subsidiariamente; y que denegada la reposicion, se admitió la alzada en un solo efecto:

Resultando que el mismo Urzainqui acudió al Juzgado de Jerez de la Frontera denunciando primero y proponiendo despues querrela en forma sobre la falsedad del testamento de D. José Miguel Urzainqui presentado por Marichalar, en cuya virtud se formó la correspondiente causa; y en ella, á peticion del querellante, mandó el Juez del distrito de Santiago que se oficiase al del Puerto de Santa María para que, teniendo presente la formacion de la citada causa, decretase la suspension de las medidas adoptadas por su auto de 26 de abril y cualquiera otra de igual índole, librando otros exhortos en este sentido si ya hubiese expedido los acordados; y que si no estaba conforme en ello, lo manifestase á aquel Juzgado para en su vista proveer lo que fuese arreglado á justicia:

Resultando que el Juez del Puerto de Santa María, con vista de esta comunicacion, dictó auto en 12 de mayo mandando que con testimonio literal del último escrito de D. Nicolas Marichalar y de aquella providencia se contestara á aquel que no podia acceder á la reclamacion contenida en su oficio: que de este auto pidió reforma D. José Manuel de Urzainqui apelando subsidiariamente; y que denegada la reposicion, se le admitió en un solo efecto la apelacion.

Resultando que en la indicada pieza separada sobre inventario y depósito de los bienes del difunto Urzainqui, despues de varias actuaciones, presentó en 28 de agosto de 1858 D. José Manuel un escrito esponiendo que necesitaba de dichas diligencias para promover en ellas lo conveniente á su derecho con la debida direccion publicaba que se le entregasen; y que á este escrito se dictó auto en el dia 30 declarando no haber lugar á la peticion contenida en el escrito anterior; y que denegada la reposicion de esta providencia, se admitió en un solo efecto la apelacion que de la misma se interpuso:

Resultando que sustanciadas en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla (donde Urzainqui presentó varias partidas sacramentales para probar su parentesco con el difunto) las apelaciones de los cuatro autos de 30 de marzo, 26 de abril, 12 de mayo y 30 de agosto de 1858, y estimada la solicitud que dedujo el apelante para que se fallase sobre las cuatro á la vez, se dictó por la referida Sala en 19 de diciembre de 1859 sentencia de vista confirmando con las costas los autos apelados de 30 de marzo, 26 de abril y 12 de mayo, entendiéndose el primero con la forma que contiene el de 7 de abril que

las partes consintieron, en cuanto suspense de la entrega de bienes á D. Nicolas Marichalar, y revocando sin hacer especial condenacion de costas el de 30 de agosto declarándose que D. José Manuel Urzainqui tiene personalidad tan solo por ahora en el ramo separado que se formó para el inventario y depósito de los bienes en que consista la herencia de D. José Miguel Urzainqui, y por tanto derecho para pedir la entrega del mismo que se le deberá comunicar siempre que tenga estado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. José Manuel Urzainqui recurso de casacion al tenor del art. 1.012 y del 1.013 causa 7.^a de la ley de Enjuiciamiento civil, y que la Sala tercera de la referida Audiencia por auto de 5 de enero de este año declaró no haber lugar al recurso por no haber recaído sobre definitiva la sentencia contra la cual se interponia.

Resultando, por último, que Urzainqui apeló de este auto, y admitida la apelacion, se remitieron los presentes á este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que el auto de 30 de marzo, que motivó la primera apelacion en el presente pleito, queda limitado á poner en seguridad los bienes de la testamentaria para que puedan en su dia aprovecharlos sin menoscabo los que salgan vencedores en el pleito, segun explica y determina la providencia de 7 de abril, en cuyo sentido, y en cuanto suspende la entrega de bienes á D. Nicolas Marichalar, ha sido confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla, y en el mismo concepto ha confirmado tambien los autos interlocutorios de 26 de abril y 12 de mayo igualmente apelados:

Considerando que el auto de 30 de agosto denegando á Urzainqui la entrega de lo actuado tampoco tiene otro concepto que el de interino é interlocutorio por no haber legitimado su intervencion, como lo ha hecho posteriormente ante la Audiencia con los documentos que justifican su parentesco con el finado:

Y considerando, por lo tanto, que la Real sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casacion de que se trata no ha recaído sobre definitiva ni sobre artículo alguno que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, segun disponen los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que pueda haber lugar á su admision:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada, entendiéndose que no ha lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Manuel Urzainqui, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla con arreglo á lo que se dispone en los artículos 1.088 y 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Lorenzo Arrazola.— Ramon María Foaseca.— Ramon María de Arriola.— Félix Herrera de la Riva.— Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. señor don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de mayo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Colmenar Viejo, acerca del conocimiento de la causa formada con motivo del robo de caudales de la Direccion del Canal de Isabel II, ejecutado en la tarde del 10 de diciembre del año último:

Resultando que D. Miguel Monedero, empleado en las obras del Canal de Isabel II, conducía en un carro el día 10 de diciembre de 1859 608.000 rs. para entregarlos en la caja de Torrelaguna, y al llegar al sitio llamado el Barrancon, término del Molar, fué acometido por ocho hombres armados de trabucos, tercerolas y pistolas, los cuales maniataron al espresado empleado, á otros paisanos que iban con él y á dos guardias civiles encargados de la escolta del carro, á los cuales sin darles lugar para que se pusieran en defensa desarmaron y maltrataron de obra:

Resultando que con este motivo se instruyó la correspondiente causa en el Juzgado de Colmenar Viejo, á cuyo partido corresponde el sitio donde se ejecutó el robo; y practicadas diferentes diligencias por los dependientes del Gobierno civil, á quien dió aviso el Juez, se logró la prision de diferentes sujetos, contra los cuales se procede en concepto de autores ó cómplices del robo:

Resultando que por la Guardia civil se instruyeron tambien diligencias por el espresado delito, y el Director general de la misma por las noticias que tuvo comisionó al Subteniente D. Manuel de la Huerta para que pasando al pueblo de Seseña reconociese la casa de Antonio Montes:

Resultando que cumpliendo la comision del Subteniente Huerta, se presentó en la noche del 19 al 20 de diciembre en el citado pueblo con varios Guardias civiles; rodeó la casa de Montes; avisó al Alcalde, el que se presentó en el sitio; y llamando para que abriesen la puerta, salieron cuatro hombres que intentaron huir, y de los cuales el uno fué muerto en el acto, el otro herido de tal gravedad, que falleció en la mañana del 25, y los otros dos que han resultado llamarse Antonio Montes y Ramon Gil, fueron presos á pesar de la resistencia que hicieron á los Guardias civiles, los que registrando la casa con el Alcalde encontraron una gruesa partida de dinero en varios talegos de los que algunos tenían las iniciales del Canal de Isabel II:

Resultando que el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo reclamó del Capitan general que se inhibiese del conocimiento de la causa remitiéndole las actuaciones que se instruan por la Autoridad militar y los presos Antonio Montes y Ramon Gil, á lo que se negó aquel, formándose con este motivo la presente contienda de jurisdiccion:

Resultando que el Juez de primera instancia de Colmenar funda su competencia en que, si bien el dinero robado iba escoltado por fuerza de la Guardia civil, y esta fué arrollada por los ladrones, no debe ser aplicable á este caso el art. 4.º, título 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército, que prescribe sea desahogado y quede sujeto á la jurisdiccion militar todo individuo que insulte, atropelle ó haga resistencia á un militar en actos del servicio, pues que esta disposicion, estensiva á la Guardia civil por Real orden de 8 de noviembre de 1846, se refiere

segun su espíritu y genuina interpretacion al caso de que el insulto, atropello ó resistencia constituyan el delito principal, y no al en que ocurran como incidente de otro: en que segun la ley de 17 de abril de 1821 para que los ladrones en cuadrilla queden sujetos á la jurisdiccion militar, es necesario que concurren las circunstancias del art. 2.º, lo que aquí no sucede, ó que haya resistencia con arma de fuego, blanca ú otro instrumento ofensivo á la tropa que los aprendiese, lo que no ocurrió en el acto del robo, ni tampoco por las diligencias que habia practicado el Alcalde de Seseña resultaba que ocurriese en la aprehension de Antonio Montes y Ramon Gil, y en que las Reales órdenes de 25 de mayo, 18 de junio y 21 de julio de 1850 eran puramente de circunstancias y aplicables únicamente á las partidas organizadas y permanentes de malhechores, sin que por su índole escepcional pudiera dárseles una interpretacion estensiva á las cuadrillas de ladrones reunidas para un hecho dado, y que ejecutado se disuelven:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general se apoya para sostener su jurisdiccion en que segun la ley de 17 de abril de 1821 corresponde á la Autoridad militar conocer de las causas contra los ladrones en cuadrilla siempre que fuesen aprehendidos por tropa destinada espresamente á su persecucion, ó que hicieren resistencia con armas de fuego ó blancas, como aquí habia sucedido, y en lo dispuesto en la Real orden de 30 de agosto de 1855:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Felipe de Urbina:

Considerando que el robo que se ha mencionado se cometió en despoblado y en cuadrilla por ocho malhechores; que los paisanos Antonio Montes y Ramon Gil hicieron resistencia cuando fueron aprehendidos por los guardias civiles mandados por el subteniente D. Manuel de la Huerta comisionado por el Director general de la misma guardia, y que por lo tanto concurren en dichos paisanos las circunstancias que se establecen por los artículos 2.º y 3.º de la ley de 17 de abril de 1821 para ser juzgados por la jurisdiccion militar:

Considerando en cuanto á los que fueron aprehendidos por los agentes de la policia, que en el mismo acto del robo los dos guardias civiles que iban custodiando la cantidad que se ha dicho, fueron desarmados y maltratados de obra por los malhechores, y que este hecho resulta debidamente acreditado por las declaraciones de los mismos guardias, de D. Miguel Monedero, encargado de los caudales, del carretero y de otros individuos que iban en su compañía:

Considerando que por las Reales órdenes de 8 de noviembre de 1846, 28 de octubre de 1847 y 28 de agosto de 1848, los que cometen el delito de insulto, atropello y resistencia á la Guardia civil en acto de servicio, como lo era el de que se trata, quedan sometidos á la jurisdiccion militar, sin que obste el que aun no pueda afirmarse quienes fueron los que perpetraron el espresado delito, porque la naturaleza del hecho es la que fija la competencia de la jurisdiccion militar:

Y considerando que, bien se estime el insulto á los guardias civiles, como medio necesario para cometer el robo; bien por este solo delito constituya el anterior, deben evitarse en el caso actual los graves inconvenientes que ofreceria para la mejor administracion de la justicia la division de la continencia de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la presente corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 12 de mayo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 19 de mayo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de mayo de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma ciudad por la razon social Domenech y Viñals, con D. José Molins sobre pago de 643 duros, un real, 11 mrs. y sus intereses, resto del importe de unas máquinas que los primeros construyeron para el segundo, quien á su vez reconvinó á aquellos sobre abono de perjuicios:

Resultando que la referida razon social y D. José Molins celebraron un contrato en la ciudad de Barcelona á 1.º de diciembre de 1856, por el que aquella se obligó á construir y entregar al Molins, dentro de dos meses, unas máquinas para dar movimiento á tres molinos de trigo en precio de 180 rs. por cada quintal que resultase de peso, debiendo pagar 300 duros al firmarse el contrato, la segunda paga el 28 de febrero de la cantidad que en union de la primera completase el importe de las dos terceras partes del valor total, y la última á los tres meses despues del saldo de todo lo que adeudase, pudiendo Domenech y Viñals, caso de que Molins faltase á alguno de los pagos, reclamar como propias á mas de los gastos á que hubiera lugar las piezas que tuviera entregadas:

Resultando que en 13 de julio de 1857, D. Juan Ramon Domenech, como agente de la razon social Domenech Viñals entabló demanda reclamando de Molins la cantidad de 343 duros, un real y 11 mrs., resto del importe de las máquinas, con sus intereses y las costas, y que conferido traslado á Molins, pidió se le absolviera de la demanda negando la personalidad á don Juan Ramon Domenech por no acreditar la cualidad de socio gerente de la indicada razon social; y aun concediéndosela, espresó que no habia cumplido con la condicion de entregar las máquinas en el plazo de dos meses, ó sea el 1.º de febrero pues no lo habia hecho hasta el 7 de Marzo por lo cual le reconvinó por la cantidad de 570 duros con sus intereses á que ascendia el beneficio líquido de los molinos en dicho tiempo:

Resultando que en el escrito de réplica presentó la sociedad demandante la escritura de constitucion de la misma, en la que se estableció que la administracion y firma estaria á cargo de D. Juan Ramon

Domenech, esponiendo respecto de la reconvention que habia cumplido la contrata en cuanto habia estado de su parte; pero que las últimas piezas de las máquinas no podian entregarse sin que Molins tuviera colocadas las muelas que habia encargado á Francia, pues de su posicion dependia la longitud de aquellas:

Resultando que practicada prueba por una y otra parte, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que condenó á Molins al pago de la cantidad demandada con las costas, declarando no haber lugar á la reconvention propuesta por el mismo, y que interpuesta apelacion, fué confirmada tambien con las costas por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona en 22 de marzo de 1859, condenándose ademas á Molins al pago de los intereses de la cantidad demandada á razon de un 6 por 100 desde el día de la demanda:

Resultando que contra esta sentencia interpuso don José Molins el presente recurso de casacion por haber infringido, á su juicio, al desestimarse la escepcion de falta de personalidad, el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no permite se dé eficacia á los documentos públicos y solemnes traídos á los autos sin citacion, si no se cotejaban con sus originales, en cuyo caso se encontraba el documento en que apoyaba su personalidad, habiendo sido ademas producida en el proceso contra lo prescrito en el art. 225, y al desatenderse la reconvention las leyes 72 y 114 del *Digesto de verborum obligat.* y la 81 del mismo título:

Visto, siendo Ponente el ministro don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que habiéndose interpuesto y admitido el recurso únicamente en el fondo con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son aplicables las disposiciones del 281 y 225, de la misma ley citados en aquel, porque su infraccion solo podria afectar á las formas del procedimiento:

Considerando que tampoco pueden tener aplicacion al caso presente las leyes 72, 81 y 114 del *Digesto*, título *de verborum obligat.* que se citan como infringidas por la sentencia, porque no fué en culpa de los demandantes el no haber entregado la totalidad de las obras contratadas en el tiempo que se estipuló segun estimó la Sala juzgadora apreciando los hechos y el resultado de las pruebas conforme á lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Molins, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Juan María Biec.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de mayo de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 24 de mayo.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.